



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0354/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0040, relativo al recurso de casación incoado por la señora Florentina Cuevas y compartes contra el Auto núm. 202, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-08-2012-0040, relativo al recurso de casación incoado por la señora Florentina Cuevas y compartes contra el Auto núm. 202, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del auto recurrido

El Auto núm. 202, objeto del presente recurso, fue dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este, en atribuciones de amparo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009). Dicha decisión declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, Florentina Cuevas, Santo Socorro Medina, Daniel Valdez Medina, Andrés A. Nova, Mercedes Brito, Valentín Guzmán, Inocencia Castillo Arias, Yudelca de la Cruz, Franklin Cruz, Ana Rafael, Dolores Calderón, Ramón Roma, Benito Martina, Julio Suriel, Víctor González, Martina Florentino, Claribel Altagracia Núñez, Marisol Peña Cabrera, Luis Felipe Javier, Guillermo Santana, Mario Uben, Ismael Buret, Osary Abreu, Uvencia Alcántara Ogando, Liberada Días S., Luís Poline M., Fátima Sánchez, Soira Altagracia Ogando, Modesta Guerrero, Evita Mesa, Mateo Polanco, Juana Peña, María Medrano, Dolores Calderón, Luisa Comprés, Rafael del Monte, Luciano Congiu, María M. Fernández, Isabel Ant. Fernández, Juan Antonio Pérez y Alejandrina Alcántara¹ contra los hoy recurridos Ana Oliva Grullón Martínez y Pedro Julio López García, por no figurar depositados en el expediente ninguno de los documentos que fundamentan la acción de amparo incoada por los accionantes.

El auto previamente descrito fue notificado a los señores Ana Oliva Grullón Martínez y Pedro Julio López García, mediante el Acto núm. 557-2009, instrumentado por el ministerial Asencio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio de dos mil nueve (2009).

¹ En lo adelante «Florentina Cuevas y compartes» o por el nombre completo de cada uno de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamentos del auto objeto del recurso de revisión

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este, en atribuciones de amparo, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los recurrentes, Florentina Cuevas y compartes, fundamentada, esencialmente, en lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que en la presente acción de amparo interpuesta por el DR. GENARO RINCÓN M. Y LOS LICDOS. VIVIANO MORENO DE LA CRUZ Y RAFAEL RONDÓN FRÍAS, consideran ilegal, arbitrario y violatorio al artículo 8-3 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 17-1 de la convención Interamericana de los Derechos Humanos; artículos 10.1 y 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Culturales, 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el acto cometido por los señores ANA OLIVA GRULLÓN MARTÍNEZ y PEDRO JULIO LÓPEZ GARCÍA, consistente en amenaza o intento de desalojo; no es menos cierto que en dicho expediente no figuran depositados ningunos de los documentos en los que dicen basar la presente acción de amparos lo demandados. (sic)

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana reconoce en su artículo ocho como finalidad principal del Estado la siguiente: La protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que por no figurar depositados en el expedientes los documentos que hacen alusión los demandantes a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en la instancia de fecha 18 del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), somos de criterio que procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo.

3. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión contra el indicado Auto núm. 202, fue interpuesto por los señores Florentina Cuevas y compartes, conforme a instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009).

La notificación de dicho recurso de revisión fue realizada, mediante el referido Acto núm. 557-2009, instrumentado por el ministerial Asencio Valdez Mateo,² el cuatro (4) de julio de dos mil nueve (2009).

Mediante el citado recurso de revisión, los recurrentes alegan violación a los artículos 1, 3, 6, 11, 13, 16 y 17 de la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, así como al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en consecuencia, vulneración a sus derechos de acceso a la justicia y de petición.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión pretenden que se revoque el Auto núm. 202, objeto del recurso y, para justificar dichas pretensiones alegan, en síntesis:

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-08-2012-0040, relativo al recurso de casación incoado por la señora Florentina Cuevas y compartes contra el Auto núm. 202, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El tribunal *a-quo* emitió el referido Auto núm. 202 y declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los recurrentes «[...] diez (10) días posterior al apoderamiento, en franca violación al artículo 13 de la Ley núm. 437/2006, que instituye la acción de amparo [...]», por lo que el juez de amparo se excedió del plazo de tres (3) días que contempla la ley, al tomarse «[...] diez días para decidir si admitía o no la petición de amparo».
- b) Los recurrentes informaron al tribunal *a-quo* que comunicarían los medios de pruebas el día de la audiencia, porque «[...] no podían esperar a obtener las pruebas para interponer este recurso, por la urgencia que ameritaba una contestación de parte del tribunal respecto de esta solicitud, ya que entendemos que existía un daño cuya extensión o empeoramiento había que evitar».
- c) El juez apoderado al incurrir en violación del artículo 1 de la Ley núm. 437-2006, les impidió a los recurrentes el acceso al uso de su derecho a ampararse de manera injustificada y arbitraria, así como su derecho a probar los conculcaciones alegadas en su instancia.
- d) El juez de amparo debió «[...] A)- otorgar el auto ordenando fijar la hora, el día y la fecha para conocer la acción de amparo. B)- autorizando a la demandante a citar a la parte demandada para discutir la situación [...]», lo cual permitiría «[...] que las partes hicieran uso de sus alegatos y los apoyaran con los medios de prueba posible [...]», de manera que entonces «[...] el juez con todas esas informaciones podía decidir en favor o en contra [...]».
- e) En virtud del artículo 3 de la Ley núm. 437-2006, «[...] la ausencia de haber aportado o depositado las pruebas que sustentan los hechos en la petición de amparo, no son causales de declaratoria de inadmisibilidad. Por tanto, el juez hizo una mala aplicación de la ley, y cometió un exceso de poder [...]», toda vez que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de una de las cuatro condiciones enunciadas en el referido artículo;

f) «[...] las faltas de documentaciones sobre la cuales puedan establecerse las pruebas de una petición de amparo, no constituyen una causal (señalada por la Ley núm. 437/2006) para que el juez apoderado pudiera declarar inadmisibile dicha acción. Esto constituyó un obstáculo o privación del derecho de petición o acceso a un recurso sencillo y rápido que tiene todo ciudadano en un Estado democrático como el nuestro».

g) La declaratoria de inadmisibilidad se basa únicamente en que «[...] los peticionarios no acompañaron la instancia de solicitud de amparo junto a las pruebas.», obviándose así el mandato del artículo 17 de la aludida Ley núm. 437-2006, que establece que «[e]l juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción [...]».

h) El juez de amparo debió haber suplido en audiencia la falta de documentos y medios de pruebas de los recurrentes; y que «[...] el juez privó a los recurrentes de hacer uso del derecho de poder probar en el juicio sus pretensiones sobre los hechos ocurridos; en ese sentido, el juez no solamente ha violado la ley, sino que ha incurrido en violar derechos fundamentales de los recurrentes [...]».

i) El Auto núm. 202, carece de motivos, porque la no presentación de documentos y pruebas adjuntos a la acción de amparo «[...] no constituye una causa para declarar inadmisibile la petición [...]» y, en consecuencia, el juez actuó al margen de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

No consta en el expediente un escrito de defensa depositado por los recurridos Ana Oliva Grullón Martínez de López y Pedro Julio López García, no obstante haberseles notificado la interposición del recurso de revisión que nos ocupa mediante el indicado Acto núm. 557-2009, instrumentado por el ministerial Asencio Valdez Mateo³, el cuatro (4) de julio de dos mil nueve (2009).

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Auto núm. 202, que dictó el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).
- b) Acto núm. 557-2009, que instrumentó por el ministerial Asencio Valdez Mateo,⁴ el cuatro (4) de julio de dos mil nueve (2009), mediante el cual notificó el Auto núm. 202, el memorial de casación y el auto que autoriza emplazamiento.
- c) Resolución núm. 7663-2012, que dictó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declarando la incompetencia de dicha jurisdicción para conocer del recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 202, y remitiendo al expediente al Tribunal Constitucional para los fines correspondientes.

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Los señores Florentina Cuevas y compartes sometieron una petición de amparo⁵ contra los señores Ana Oliva Grullón Martínez y Pedro Julio López García. Dicha acción perseguía que se declarara «ilegal, arbitrario y violatorio» la amenaza o intento de desalojo en contra suya de varias parcelas ubicadas en el Distrito Nacional⁶.

Mediante el Auto núm. 202, el tribunal de amparo declaró inadmisibile la referida acción por no haber sido acompañada de los medios probatorios que la sustentaban. Por este motivo, los recurrentes interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa, procurando la subsanación de los derechos fundamentales que, a su juicio, fueron conculcados por el referido fallo.

8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad y el fondo del presente recurso, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional, tomando en consideración que desde la fecha en que fue incoada la acción de amparo relativa al caso, esta materia ha sido regida por dos (2) normas distintas: la antigua Ley núm. 437-06, relativa al recurso de amparo, y la actual Ley núm. 137-11. En este sentido, consideramos necesario precisar los aspectos siguientes:

⁵ Ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este.

⁶ Parcelas núm. 218-E-3, 218-E-6, 218-E-7 del D.C. núm. 6, deslindadas de la Parcela núm. 218, D.C. núm. 6 del Distrito Nacional (esta última declarada de utilidad pública mediante Decreto núm. 381/92 del 31 de diciembre de 1992), y ocupada por los hoy recurrentes.

Expediente núm. TC-08-2012-0040, relativo al recurso de casación incoado por la señora Florentina Cuevas y compartes contra el Auto núm. 202, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por Florentina Cuevas y compartes contra el referido Auto núm. 202, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

Considerando, que el recurso de casación de que se trata en el presente caso, fue interpuesto bajo la Ley Núm. 437-06 de Recurso de Amparo;

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 25 de junio de 2009, de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;

Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.

Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

b) De lo anterior se desprende que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso que nos ocupa, en virtud de su interpretación del principio de la aplicabilidad inmediata de las leyes procesales y de que, además, cuando esta alta Corte tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional⁷, órgano competente para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según lo establecen los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

c) Sin embargo, el Tribunal Constitucional es de opinión que a la Suprema Corte de Justicia sí le correspondía conocer recursos de casación en materia de amparo incoados bajo el imperio de legislaciones anteriores, como el de la especie, toda vez que en estos casos se configuraba una «situación jurídica consolidada» que operaba como una excepción al referido principio de aplicación inmediata de la ley procesal⁸. Al respecto, este colegiado ha sostenido que:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir,

⁷ La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación contra el Auto núm. 202 mediante Resolución núm. 7663-2012 del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha en que ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los magistrados que lo integran fueron designados el veintitres (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año.

⁸ En ese sentido, véanse las Sentencias TC/0064/14 de veintiuno (21) de abril, p. 12; TC/0271/14 de trece (13) de noviembre, p. 10; TC/0272/14 de diecisiete (17) de noviembre, p. 11.

Expediente núm. TC-08-2012-0040, relativo al recurso de casación incoado por la señora Florentina Cuevas y compartes contra el Auto núm. 202, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso⁹.

d) En este contexto, el Tribunal Constitucional estima que incumbía a la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso interpuesto por Florentina Cuevas y compartes y que, por tanto, procedería devolver el expediente ante dicha Alta Corte para su conocimiento y decisión. Sin embargo, el Tribunal Constitucional decide no devolver el indicado expediente a la Suprema Corte de Justicia, porque el mismo se refiere a una acción de amparo, que es un mecanismo caracterizado por su naturaleza preferente y sumaria.

Al efecto, debe considerarse que el recurso de la especie fue interpuesto el veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), es decir, hace más de cuatro (4) años. En consecuencia, efectuar la devolución del expediente supondría –como ya ha reiterado este tribunal en otras ocasiones– «[...] prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que les asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal [...]»¹⁰, lo

⁹ Sentencia TC/0064/14 de veintiuno (21) de abril, pp. 34-35.

¹⁰ Sentencias TC/0271/14 de trece (13) de noviembre, p. 11; TC/0272/14 de diecisiete (17) de noviembre, p. 12.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11¹¹.

e) Cabe señalar, sin embargo, que este colegiado carece de competencia para conocer recursos de casación, ya que esta facultad corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. En tal virtud, el Tribunal Constitucional opta por recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. Esta medida obedece a que en la especie se evidencia una situación que justifica dicha recalificación sobre la base de los principios de oficiosidad, efectividad y, además, de “tutela judicial diferenciada”, previstos en los numerales 11 y 4, respectivamente, del artículo 7 de dicha ley¹². Y también en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el numeral 5 del referido artículo 7, que faculta a este tribunal a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas¹³.

¹¹ «Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; [...]».

¹² «Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, **pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades;** [...]» (subrayado del TC); «[...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente;»

¹³ «5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.»



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre este particular, este tribunal ha afirmado, que: «[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada, a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular¹⁴».

En este orden de ideas, el hecho de que a los señores Florentina Cuevas y compartes no se les pueda atribuir falta, culpa o responsabilidad alguna en la situación en que los ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los mencionados principios y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso y la naturaleza de la materia que nos ocupa, recalifique el recurso de casación interpuesto por la recurrente en uno de revisión de sentencia de amparo y proceda a conocerlo.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que para poder determinar si el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible procede a analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional señalado en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11¹⁵, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)¹⁶.

¹⁴ Sentencia TC/0073/13, p. 7; reiterado en TC/0272/14 de diecisiete (17) de noviembre, p. 15.

¹⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó que «tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido

Expediente núm. TC-08-2012-0040, relativo al recurso de casación incoado por la señora Florentina Cuevas y compartes contra el Auto núm. 202, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, por lo cual esta debe ser acogida a trámite, en vista de su importancia para seguir fijando criterios en relación con el alcance de la acción de amparo como mecanismo para tutelar alegadas violaciones a derechos fundamentales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

a) En la especie, los recurrentes, Florentina Cuevas y compartes, acudieron ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este, el dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009), para que decidiera, en atribuciones de amparo, sobre la amenaza de desalojo que en su perjuicio pronunciaran los recurridos, Ana Oliva Grullón Martínez y Pedro Julio López García¹⁷. La indicada acción fue sometida bajo las disposiciones de la antigua Ley núm. 437-2006, sobre el Recurso de Amparo.

Sin embargo, el tribunal apoderado declaró inadmisibile dicha acción diez (10) días después del depósito de la citada instancia, es decir, el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009), mediante el Auto núm. 202. En consecuencia, infringió el plazo de tres (3) días consagrado en el artículo 13 de la Ley núm. 437-2006¹⁸ para

criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»

¹⁷ Supuestos propietarios de las Parcelas núm. 218-E-3, 218-E-6, 218-E-7 del D.C. núm. 6, deslindadas de la Parcela núm. 218, D.C. núm. 6 del Distrito Nacional (esta última declarada de utilidad pública mediante Decreto núm. 381/92 de treinta y uno (31) de diciembre).

¹⁸ «Art. 13.- Una vez recibida la solicitud de amparo, el juez apoderado dictará, en un plazo mayor de tres (3) días, autorizando al solicitante a citar al presunto agraviante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.»

Expediente núm. TC-08-2012-0040, relativo al recurso de casación incoado por la señora Florentina Cuevas y compartes contra el Auto núm. 202, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizar al solicitante a citar al presunto agravante a comparecer a una audiencia fijada al efecto. Además, dicho tribunal fundamentó su decisión en la falta de medios de prueba depositados por los recurrentes en el expediente a la fecha de emisión del referido Auto núm. 202.

b) Los recurrentes aducen que el juez apoderado no debió dictar un acto declarando la inadmisibilidad de la acción por falta de pruebas, porque dentro de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 3 de la Ley núm. 437-2006 no se encuentra consagrada la falta de pruebas¹⁹. Alegan, por tanto, que procedía que el tribunal de amparo fijará la fecha y hora de audiencia para conocer de la petición en cuestión y, en consecuencia, permitiera la presentación de los medios de prueba correspondientes. Sostienen, asimismo, que el juez de amparo conculcó sus derechos al olvidar que goza de los más amplios poderes para suplir en audiencia los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a lo alegado por los recurrentes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 437-2006²⁰. Es decir, en el caso —como el de la especie— de que no hubiesen sido depositados conjuntamente con la petición original uno o varios medios de prueba, el juez podía recobrar, de oficio, aquellas pruebas que considerara pertinentes para el caso en cuestión.

c) Cabe señalar que el mandato del artículo 17 de la Ley núm. 407-2006 también se encuentra previsto prácticamente en idénticos términos en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, actualmente vigente para la materia; a saber: «Poderes del juez.-

¹⁹ «Art. 3.- La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República. Párrafo.- Debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el Literal "b" del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional.»

²⁰ «Art. 17.- El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recobrar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes.»

Expediente núm. TC-08-2012-0040, relativo al recurso de casación incoado por la señora Florentina Cuevas y compartes contra el Auto núm. 202, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez de amparo **gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados**, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio. [...] ²¹».

Al respecto, el Tribunal Constitucional advierte que el juez de amparo goza de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción y recabar *motu proprio* las pruebas de los hechos u omisiones alegadas. Por tanto, el tribunal apoderado de la acción de amparo debió haber solicitado de oficio a los accionantes la materialización de los medios de pruebas enunciados en la página 11 de la instancia de amparo depositada ante él por los hoy recurrentes, con el propósito de conocer el fondo del presente caso.

d) Precisado lo anterior, conviene destacar, sin embargo, que a la especie concierne la determinación de la verdadera titularidad o propiedad de los títulos de propiedad, asentamientos y mejoras construidas por los recurrentes en las Parcelas núm. 218-E-3, 218-E-6, 218-E-7 del D.C. núm. 6, deslindadas de la Parcela núm. 218, D.C. núm. 6, del Distrito Nacional, y aparentemente propiedad original de los hoy recurridos.

Dicha determinación constituye una cuestión de fondo que no le corresponde a este colegiado realizar, sino a la jurisdicción inmobiliaria, en atribuciones ordinarias, por encontrarse esta reservada para tutelar y resolver las litis surgidas en dicha materia. Por tanto, su competencia natural no puede desconocerse, en virtud de las disposiciones de los artículos 10 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, concebidos en los términos siguientes:

²¹ Subrayado del TC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 10.- Los tribunales de jurisdicción original conocen en primera instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante el apoderamiento directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial. La competencia territorial se determina por la ubicación física del inmueble, conforme a lo establecido en el capítulo de esta ley relativo a la Secretaría de los Despachos Judiciales.

Artículo 29.- Competencia. Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.

e) En este contexto, el Tribunal Constitucional reconoce que la determinación del real y efectivo titular del derecho de propiedad de las parcelas de que se trata es una cuestión que debe remitirse a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias²², tal y como lo ha decidido anteriormente en supuestos idénticos al de la especie:

k. Sin embargo, este tribunal ha podido verificar que no existe certeza sobre el derecho de propiedad –en virtud del cual se derivarían las otras violaciones- que las partes alegan tener sobre las parcelas objetadas, razón por la cual el juez de amparo no pudiera, sin antes desnaturalizar su función, conocer el presente caso.

l. En efecto, es importante establecer que no toda protección de derecho debe ser llevada a cabo mediante la acción de amparo. Se trata de impedir

²² TC/0075/13 de siete (7) de mayo, p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la justicia constitucional conozca cuestiones que son de “legalidad ordinaria”, las cuales deben ser resueltas por el Poder Judicial dentro de sus respectivos procedimientos.

[...] Entonces, el determinar la verdadera propiedad de las referidas parcelas es una cuestión de fondo que debe ser delimitada por la jurisdicción correspondiente, esto es, la inmobiliaria, ya que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza esbozada en el artículo 72 de la Constitución dominicana y en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, -lo que ha sido desarrollada por la jurisprudencia tanto de este tribunal como de otros tribunales constitucionales- se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria dentro de la República Dominicana, como lo son las litis sobre derechos registrados.²³

f) Dictaminar en un sentido distinto al indicado excedería la competencia del juez de amparo, que está limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados o impedir que su vulneración siga produciéndose, tal como lo dictaminó este tribunal en los siguientes términos:

[...] la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional, teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional

²³ TC/0364/14 de veintitrés (23) de diciembre, pp. 21, 24; en similar sentido, ver, además, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0210/13, TC/0276/13, TC/0022/14, TC/0035/14, TC/0038/14, TC/027/14, TC/0303/14, TC/0338/14, TC/0361/14, TC/0394/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*²⁴.

g) En consecuencia, el tribunal *a-quo*, como juez de amparo, no estaba en condiciones de determinar ni la titularidad del derecho fundamental de propiedad supuestamente conculcado ni la procedencia o improcedencia de las pretensiones de los recurrentes (independientemente del depósito o el recaudo de oficio de los medios de prueba necesarios para fundamentarlas). Por el contrario, la jurisdicción inmobiliaria ordinaria sí cuenta con las herramientas procesales adecuadas para dirimir las litis sobre terrenos registrados ventilados ante ella mediante la determinación de la referida titularidad. Por tanto, corresponde al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, como jurisdicción inmobiliaria ordinaria, resolver el conflicto que nos ocupa, atendiendo a lo dispuesto por la referida ley núm. 108-05, y en virtud de que el conocimiento y eventual resolución del caso que nos ocupa es materia propia de esta jurisdicción y no del juez de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

²⁴ En este sentido, ver las Sentencias TC/0022/14 de veinte (20) de enero, pp. 14-15 y TC/0035/14 de veinticuatro (24) de febrero, pp. 20-22; criterio reiterado en la TC/0303/14 de diecinueve (19) de diciembre, p. 15 (subrayado del TC). Ver, además, TC/0364/14 de veintitrés (23) de diciembre, pp. 21-22; y Sentencia TC/0276/13 de treinta (30) de diciembre, pp. 12-13.

Expediente núm. TC-08-2012-0040, relativo al recurso de casación incoado por la señora Florentina Cuevas y compartes contra el Auto núm. 202, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Florentina Cuevas y compartes contra el Auto núm. 202, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** el indicado Auto núm. 202.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Florentina Cuevas y compartes el dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Florentina Cuevas y compartes y a la parte recurrida, Ana Oliva Grullón Martínez y Pedro Julio López García.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario